

Talca, veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

Visto:

Que el abogado don Pablo Cordero Vásquez, en representación de don Felipe Espinosa Urzúa, demandado en autos sobre procedimiento de aplicación general de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, caratulados “Cardichon con Espinosa Urzúa Felipe y otro”, en causa R.I.T. N° O-15-2.019, del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de 8 de mayo de 2.019, que acoge la demanda, declarando que él, en su calidad de empleador y demandado principal, deberá pagar a la actora a título de indemnización de perjuicios por daño moral, la suma de \$28.500.000.

Funda el recurso en las causales de los artículos 477 inciso 1°, primera parte, y 478 literal b) del Código del Trabajo, interpuesta esta última en subsidio de la anterior.

Señala como antecedentes del recurso los siguientes:

Primero: Que en el procedimiento se establecieron como puntos a probar, los hechos y circunstancias que ocasionaron un accidente laboral que afectó a la actora, la efectividad que el empleador adoptó las medias de resguardo y protección en favor de la trabajadora, la efectividad que se expuso al riesgo y por último, la existencia del daño moral sufrido.

Comenta que la primera causal invocada tiene por objeto obtener la anulación del procedimiento de manera parcial y de la sentencia, según lo dispuesto por la primera parte del inciso primero de la norma legal citada, esto es, por haberse infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, en la especie, la infracción al artículo 19 N°3 de la Constitución Política, en relación con el artículo 454 N°s. 5 y N°6 del Código del Trabajo.

Que vio afectada dicha garantía constitucional, porque no existió



un debido proceso. Lo anterior, en relación a la forma como se rindió y se tuvo por incorporada la prueba testimonial de la demandante, prueba que determinó que el tribunal tuviera por acreditada la existencia del daño moral del demandado, siendo incorporada con infracción a lo dispuesto en los N°s. 5 y 6 del artículo 454 del Código del Trabajo.

El debido proceso es una garantía constitucional, que tiene por objeto velar por la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, y esa protección la debe realizar el Estado a través de los Tribunales de Justicia. Se deben respetar todos los derechos que posee una persona según la ley, como parte litigante en un proceso judicial.

Menciona que en la audiencia de juicio realizada el 27 de marzo pasado, sólo declaró uno de los testigos, don Ronald Louis, ya que el segundo fue excluido a petición de su parte por no corresponder la individualización a ninguno de los ofrecidos en la audiencia preparatoria.

Afirma que el tribunal aceptó la intervención de otro ciudadano haitiano, a quien después de individualizar y juramentar, se le otorgó la calidad de perito traductor, para interpretar o traducir los dichos del testigo ofrecido por la demandante, él que hasta ese momento no conseguía comunicarse.

Solicita conforme al artículo 477 del Código del ramo, que se anule la audiencia de juicio y la sentencia, retrotrayendo la causa al estado de fijarse un nuevo día y hora para celebrarse una nueva audiencia, ante un juez no inhabilitado.

Segundo: Que, de manera subsidiaria a la anterior causal, interpone la de nulidad de la sentencia contemplada en la letra b) del artículo 478, por haber sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, existiendo una infracción al mandato legal imperativo contenido en



el artículo 456 del Código del Trabajo, que transcribe.

Indica que el concepto de la sana crítica tiene como límite natural y lógico la existencia de una prueba rendida en forma legal, de tal modo que no le es permitido al sentenciador arribar a conclusiones sino en base a las pruebas que las partes le suministren, de manera que el Juez no puede desentenderse del propio mérito del proceso ni de lo solicitado por las partes, para arribar conclusiones que no encuentran sustento en las pruebas rendidas.

Agrega que debe justificar tanto las razones para otorgar mérito probatorio a las pruebas, como aquellas razones para desestimarlas, no pudiendo ser de cualquier especie, sino que necesariamente jurídicas, simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia.

A su juicio la sentencia impugnada infringe la regla de la lógica, de la razón suficiente, toda vez que llega a una conclusión errónea que no tiene fundamento ni explicación alguna, salvo la presunción del sentenciador sobre la existencia del daño moral, y mucho menos en relación al monto determinado.

Finalmente solicita tener por interpuesto el recurso con el objeto que se retrotraiga el procedimiento, y se ordene celebrar una nueva audiencia de juicio ante Juez no inhabilitado; de manera subsidiaria, interpone la de nulidad de la sentencia contemplada en la letra b) del artículo 478 con el objeto que sea anulada, y en consecuencia, se dicte la correspondiente de reemplazo que rechace la demanda, con costas.

Tercero: Esta Corte por resolución de 31 de diciembre de dos mil diecinueve declaró admisible el recurso interpuesto por el demandado en contra de la sentencia de ocho de mayo de ese año, dictada en los mencionados autos R.I.T. O-15-2.019.

Cuarto: Que, el recurso de nulidad en materia laboral es



extraordinario y de derecho estricto, de modo que las causales en que debe fundarse responden a la vulneración de normas jurídicas, no escapando a ello, la primera causal en que se basa el de autos, esto es, la del artículo 477 primera parte del inciso 1º, en relación a los artículos 19 N°3 de la Constitución, y 454 N°s. 5 y 6 del Código del Trabajo.

Quinto: Que, oída la grabación de audio de la audiencia de juicio, se constata la existencia de los siguientes hechos:

a) que el tribunal señala que dejó constancia expresa en la audiencia preparatoria, que aquella parte que llevara un testigo que no tuviera dominio del idioma español, sería de cargo de la parte que lo ofrece, llevar un intérprete;

b) que en la nómina de peritos habilitados de la Corte de Apelaciones, no hay intérprete;

c) que el incidente se resolvió de la siguiente forma: que solo se apercibió llevar un intérprete, y no se pidió mayor exigencia. Que según lo resuelto en otros juicios, el tribunal permite que una persona haitiana que hable el español, interprete a un testigo que no lo haga. Que debe someterse a juramento al intérprete y al testigo, por lo que si uno de ellos incurre en algún tipo de falsedad en cuanto a los hechos declarados e interpretados, se expone a sanción y delitos. Su fundamento es el principio de celeridad para la realización del juicio;

d) que la parte repone, invocando vulneración de garantía del debido proceso, pues por el solo hecho de calificarlo como intérprete, debe acreditar la idoneidad y veracidad de su tarea, porque de lo contrario se vulneran normas del debido proceso; y

e) que se dejó constancia de la reposición.

Sexto: Que, si bien es efectivo lo señalado por el recurrente, tal hecho no es sustancial, porque si obviamos el valor probatorio del dicho del



testigo Ronald Louis, el hecho cuestionado está acreditado, tal como lo hizo el juez, con los dichos del doctor José Adrián Soto, y de los testigos de la demandada principal señores Henríquez, Cáceres, Ramos y señora Rojas, según se expresa en el fundamento **DÉCIMO TERCERO**.

Séptimo: Que, por estas razones procede rechazar esta primera causal del recurso.

Octavo: Que, en subsidio, como segunda causal invoca la de haber sido dictada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, la del artículo 478 literal b) del Código Laboral, afirmando que el tribunal llega a una conclusión errónea, por haber infringido la regla de la lógica (de la razón suficiente), determinación que no tiene fundamento ni explicación alguna, salvo su presunción sobre la existencia del daño moral, y mucho menos, en relación al monto determinado.

Noveno: Que, cabe tener presente que los principios lógicos constituyen verdades evidentes sobre los cuales se construye el pensamiento formal conforme a la lógica tradicional, lo que permite tutelar su aplicación en forma correcta.

Décimo: Que, en lo que se refiere a la causal vulneración de la razón suficiente, que puede conducir a una conclusión diversa de los hechos asentados por el tribunal a quo, sin que sea útil para configurar la causal de nulidad en estudio, que la recurrente impugne la valoración de la prueba rendida en la audiencia de juicio ante el tribunal que es lo que pretende, como se desprende del texto del recurso, exigencia que resulta improcedente por cuanto la ponderación de dicha prueba es una facultad privativa del tribunal a quo, la que es factible de revisar por el tribunal ad quem, solo cuando aquél se ha apartado al hacerlo de la citada normativa consignada en el artículo 456 del Código del ramo, y la fundamentación efectuada



basada en esa prueba, no permita la reproducción del razonamiento utilizado para arribar a la convicción correspondiente, lo que en la especie no ha ocurrido como se desprende del tenor de lo que se expresa en el motivo **DÉCIMO CUARTO** del fallo en revisión.

Undécimo: Que, por este razonamiento se debe desestimar la segunda y última causal del arbitrio.

Conforme a lo razonado, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 445, 474, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 484, 489 y 510 del Código del Trabajo, se declara que se rechaza el recurso de nulidad invocado por el demandado don Felipe Espinosa Urzúa, en contra de la sentencia dictada en la causa R.I.T. O-15-2.019 del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, de ocho de mayo de dos mil diecinueve, la que consecuentemente no es nula, sin costas por estimarse que tuvo motivos plausibles para recurrir.

Redacción del Fiscal Judicial Óscar Lorca Ferraro.

Regístrese y devuélvase.

Rol 222-2019 Laboral-Cobranza.

Se deja constancia que no firman el Ministro don Rodrigo Bien Melgarejo y el Fiscal Judicial don Óscar Lorca Ferraro, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, el primero por encontrarse haciendo una suplencia en la Excma. Corte Suprema y, el segundo, haciendo uso de feriado.



Proveído por el Señor Presidente de la Segunda Sala de la C.A. de Talca.

En Talca, a veinticuatro de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>